



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° **159** -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **18 AGO. 2014**

VISTO:

El expediente administrativo N° 04448 del 12 de febrero de 2014, en cuarenta y cuatro (44) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JUAN ENRIQUE PRADO AQUINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00539 de fecha 20 de marzo de 2012; la Opinión Legal N° 320-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00539 de fecha 20 de marzo de 2012, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **JUAN ENRIQUE PRADO AQUINO**, sobre pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación y por función directiva equivalente al 35% de su remuneración (pensión) íntegra o total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2014, interpone el recurso de apelación argumentando que cesó como Sub Director de Formación General, del C.E. "Los Libertadores" de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho, con la jornada laboral de 40 horas, conforme dispone la Resolución Directoral Regional N° 001727 del 28 de setiembre de 1999, quien percibe de manera errada montos irrisorios en el



rubro de BONESP y BONDIRECT, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por función directiva equivalente del 35%, esto es en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así mismo precisa, que la recurrida colisionan con el principio de legalidad, cuando en realidad debería de percibir en base al cálculo de su remuneración (pensión) total, desde que se generó el derecho del recurrente; más los devengados correspondientes con arreglo al artículo 48° de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación el 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, "Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior". El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración íntegra, es lo que debe servir para el abono de la mencionada bonificación, conforme fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 09286-2005-PA/TC, 0917 y 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 159 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 AGO. 2014

Que, el mismo criterio tiene, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como aparece en las Casaciones Nos. 9887-2009-PUNO, 7226-2011, 4552-2012-AYACUCHO del 06.08.2013 y en los Expedientes Nos. 04032-2012-0-5001-SU-DC-01, 04023-2012-0-5001-SU-DC-01, 04018-2012-0-5001-SU-DC-01, 04106-2012-0-5001-SU-DC-01, 04502-2012-0-5001-SU-DC-001, 06213-2012-0-5001-SU-DC-01, 06219-2012-0-5001-SU-DC-01, cuando señalan que: "(...) que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total o Integra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; de consiguiente, ya que al asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa refiriéndose al caso concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. Por tanto, el acto administrativo (R.D.R.N° 00539 del 20.03.2012) emitido por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, está incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias;

Que, lo señalado en el Fundamento 11 de la Resolución N° 04220-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, es aplicable a los docentes que no perciben la bonificación especial; no siendo aplicable en el presente caso, por cuanto el impugnante no está requiriendo el pago por bonificación especial por preparación de clases, sino el reintegro del mismo por encontrarse percibiendo mediante BONESP, calculado en base a la Remuneración Total Permanente y no por la Total Integra. Es mas, el Tribunal del Servir no tiene competencia en relación a la condición de pensionista, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3° de su Reglamento. Por tanto, deviene en amparable la pretensión del administrado en todos sus extremos, por lo que la DREA debe corregir su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JUAN ENRIQUE PRADO AQUINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00539 de fecha 20 de marzo de 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida respecto al impugnante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor del recurrente **JUAN ENRIQUE PRADO AQUINO**, la Bonificación Especial mensual equivalente al 35% de su remuneración (pensión) total o íntegra, por concepto de Bonificación Especial según lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial
Expedida por mi despacho.

Atentamente



BOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL